



26

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de Noviembre de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/52/14**, e instruido en contra del

C. en su quien se desempeño como Director General de Control de Fondos y Pagaduría, dependiente de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS**-----

1.- Que el día ocho de abril de dos mil catorce se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce (fojas 118-119), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver ~~obstante~~ a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C.

por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

ibilidad.

3. Que con fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 123-128), se emplazó formal y legalmente al encausado C.

para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las once horas del día ocho de enero de dos mil quince (fojas 142-143), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. RAMÓN CARLOS MÁRQUEZ BALLESTEROS**, en representación del C. por medio de la cual, se le dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra del servidor público encausado. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64

fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en relación con el artículo 77 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao Cota Montoya con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 21). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al C.

como Director General de Control de Fondos y Pagaduría, dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha primero de mayo de dos mil doce, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, el C. Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 24); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 117 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas integradas en ocho anexos (fojas 20-117), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 163-166); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo del encausado, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince dentro del expediente en que se actúa (fojas 163-166). Se advierte que la prueba Confesional no pudo desahogarse en virtud de la incomparecencia del encausado a la misma, por lo que se le hizo efectivo el apercebimiento de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 163-166), teniéndosele por **confeso** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencia de fecha diez de abril de dos mil quince (foja 183). Siguiendo la misma línea, al no haberse apersonado al desahogo de la prueba Declaración de Parte (foja 191) mediante auto de fecha quince de abril de dos mil quince (foja 200), se ordenó prescindir de la prueba en comento (foja 200). Esta autoridad a la prueba Confesional antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

----- Concluyendo, el denunciante ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano; acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince dentro del expediente en que se actúa (fojas 163-166). A la probanza descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, en fecha ocho de enero de dos mil quince (fojas 142-143), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. RAMÓN CARLOS MÁRQUEZ**

201

BALLESTEROS en representación del C. en donde en donde presentó escrito de contestación a la denuncia, tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en contra de su representado, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

Para concluir, el C. ofreció la prueba **Testimonial** a cargo del C. L.A. JORGE ADÁN GASTÉLUM LÓPEZ, probanza que se desahogó el día diez de abril de dos mil quince (fojas 187-190); a la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, por haberse desahogado con persona capaz y que le constan los hechos materia de la litis, aunado a que su desahogo se efectuó sin coacción ni violencia y la misma versó sobre los puntos del debate sin resultar contrarios ni al derecho ni a la moral, con fundamento en los artículos 303, 304, 307 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, en base a los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el Juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor...", resultando lo siguiente:-----

Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al hoy encausado, es con motivo de la **Cédula de Observaciones Número 01** de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, derivada de la auditoría **SONTURISMO-SH/13** practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con base en el Programa Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, Ejercicio Presupuestal 2012, cuya ejecución estuvo bajo la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se advirtió la Observación **Recursos No Devengados y No Reintegrados de la Tesorería de la Federación Saldo No Ejercido, (por \$10,132.68)** (Anexo 6, fojas 73-78), ya que: "Para la ejecución del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, ejercicio presupuestal 2012, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público radicó recursos federales por \$64'900,000.00 a la cuenta bancaria 0827791022 de Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada por la Secretaría de Hacienda para la administración de los mismos... Resultado de la revisión a los estados de cuenta bancarios de la citada cuenta, así como a la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del recurso presentada por la Secretaría de Hacienda, se observaron **\$10,132.68** de recursos no devengados al 31 de diciembre de 2012, término del plazo para la ejecución de los Recursos del Programa; determinados de la siguiente manera:-----

Concepto	Monto
Recursos federales radicados a la Secretaría de Hacienda	\$64'900,000.00
Rendimiento de Inversión ACTINVER	\$201,609.00
Interés Nominal	\$36,824.74
Menos	
Recursos radicados a la Comisión de Fomento al Turismo.	\$65'128,302.06
Recursos federales no Devengados	\$17,132.68

La Secretaría de Hacienda no ha reintegrado a la Tesorería de la Federación (TESOFE) este monto. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 54 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Cláusula Décima Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos que celebra la Secretaría de Turismo y el Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2012.

Causa

Deficiencias en el control y aplicación de los recursos

Efecto

Desapego a la normatividad federal aplicable..."

--- Son así las cosas, que el denunciante hace manifiesto que hasta el día treinta de abril/de dos mil trece, la cuenta bancaria número 0827791022 de Banco Mercantil del Norte, S.A (Banorte), presentaba un saldo de \$10,132.68 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.) de recursos no devengados (fojas 107-109), es decir, que no obstante el término del plazo para la ejecución de los Recursos Federales provenientes del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo terminaba el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de acuerdo a la Cláusula Décimo Segunda del aludido convenio, todos los recursos no devengados hasta esa fecha, deberían haber sido reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los primeros quince días naturales posteriores al vencimiento del plazo, advirtiéndose que, hasta el treinta de abril de dos mil trece, la cuenta referida presentaba un saldo de \$10,132.68, evidenciando deficiencias en el control y aplicación de los recursos federales asignados al Estado de Sonora; de ahí que se colija que el servidor público encausado transgredió las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Con ese sentido la imputación que se le atribuye al C.

Tesorero del Estado, consiste en que, derivado de la Auditoría **SONTURISMO-SH/13**, efectuada a la utilización de recursos federales provenientes del Programa Convenio en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo en el Ejercicio Presupuestal 2012, se detectó en la Cédula de Observaciones No. 1, que la Secretaría de Hacienda no ejecutó el total del peculio asignado para los fines establecidos, resultando que de la verificación a la cuenta bancaria 0827791022 de Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte), al día treinta de abril de dos mil trece, la misma contaba con un saldo aún de **\$10,132.68** (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.), llegando a la conclusión que dichos recursos no fueron devengados por la Entidad Ejecutora dentro del ejercicio fiscal

218

al que estaban destinados, cantidad que, según lo establecido por la Cláusula Décimo Segunda del Convenio, debía reintegrarse a la Tesorería de la Federación en un plazo de quince días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal --resultando éste, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce--, por lo que la unidad ejecutora, tenía como plazo fatal para reintegrar el importe no devengado, el **quince de enero de dos mil trece**, siendo el día siguiente hábil, es decir, el **dieciséis de enero de dos mil trece**, la fecha en la que el encausado cometió la presunta irregularidad susceptible de una sanción administrativa, al no ser una conducta de carácter continuo.-----

--- En ese contexto, para estar en aptitud de resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, es menester tener presente que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su cargo, empleo o comisión.-----

--- Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico que le confiere a la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que el ejercicio de dicha facultad no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras.-----

--- Aunado a lo anterior, la prescripción tiene su fundamento en la inactividad objetiva de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compele a las autoridades competentes velar por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios rectorios del cargo, empleo o comisión de todo servidor.-----

--- Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consta de dos fracciones, las cuales establecen los supuestos y términos en los que son susceptibles de prescribir las facultades sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.-----

--- De esa manera, el referido numeral 91 de la ley citada, establece en su fracción I que **prescribirán en un año las sanciones administrativas, si el beneficio o daño causado por el encausado, no excede en diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado.**-----

En ese contexto, el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su último párrafo establece que: "Para los efectos de esta ley, se entenderá por **salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado**". En atención a lo dispuesto por el numeral apenas referido, esta autoridad considera preciso, recordar que el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo en el año dos mil trece –al ahí haber tenido lugar las fechas en que se suscitó la conducta irregular imputada al encausado–, era de \$64.76 (SON: SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 M.N.), cantidad que al ser multiplicada por treinta veces, da un total de \$1,942.80 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), siendo esta última cantidad el equivalente al salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado en esa época, misma que, si se eleva diez veces como lo establece el artículo 91 fracción I del ordenamiento en cuestión, resulta la cantidad de \$19,428.00 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por lo que, haciendo una sana interpretación de la norma, esta cantidad debe considerarse como el mínimo del beneficio obtenido o del daño causado, para poder ser sujeto a una sanción por incurrir en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que dicha responsabilidad prescriba en un año como lo dicta el aludido artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

Ahora bien, adecuándonos al caso que nos ocupa, en el escrito de denuncia, el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría, le imputa al C.

la presunta responsabilidad administrativa de no acatar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que tenía la obligación de reintegrar el importe no devengado a la Administración Pública, que asciende a un total de **\$10,132.68** (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.), advirtiéndose que la fecha fatal para reintegrar el monto restante que no fue devengado por la Secretaría de Hacienda, resultó ser el **dieciséis de enero de dos mil trece**, por lo que debe considerarse aquella como la fecha en la que comenzó a computarse el plazo para que operara la prescripción de la sanción administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación: -----

Localización: Novena Época, Registro: 165711, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUERE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

217

- - - Aunado a lo anterior, la parte final del referido artículo 91, establece que "En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa". En ese contexto, se colige que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, se inició con fecha quince de abril de dos mil catorce, al obrar en fojas 110-111, el auto de radicación del procedimiento.-----

- - - Esta resolutora, determina entonces, que le asiste la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa al servidor público encausado, en relación con la conducta irregular efectuada, de donde se advierte que se le atribuye una afectación patrimonial al Estado por **\$10,132.68** (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.), por lo que en virtud de que dicho monto, no excede el equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado en el año dos mil trece, es decir, \$19,428.00 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.); resulta inconcuso pues, que el término de **un año** establecido para la prescripción de la sanción administrativa en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades Multicíclicas, transcurrió en exceso del **dieciséis de enero de dos mil trece al quince de abril de dos mil catorce**, que la denuncia fue presentada ante esta autoridad, de manera extemporánea por un término de tres meses aproximadamente, que hacen imposible que esta autoridad púeaa imponer alguna en perjuicio del C.-----

é la Contra.

Es en base a lo anteriormente expuesto, que esta autoridad estima pertinente el no ingresar al fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al ya ser advertida la prescripción de la sanción intentada en contra del encausado. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, en la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:-----

Localización: Novena Época, Registro: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o. J/40, Página: 336, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

- - - En ese sentido, al haber determinado que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso al C.

y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en los artículos 70, 78 fracción VIII y 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VIII. En otro contexto, en virtud de que el C.

hace uso del

derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

270

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C.

por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente



TERCERO.- Notifíquese personalmente al C

upreado en

en el domicilio

comisionándose para tal diligencia al Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y por oficio al Denunciante; asimismo, se ordena la publicación de la presente en la Lista de Acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose para tal diligencia a la C. Lic. Liliana Castillo Ramos, y como testigos de asistencia a los CC. Manuel Efraín Tirado Robles y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Lo anterior con fundamento el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/52/14 instruido en contra

del C. ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA,
Secretaría de la Contraloría
General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Situación Patrimonial de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

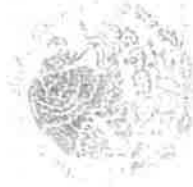
LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS



Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



Secretaría de
Gerencia
DIRECCION
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
JESÚS GARCÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA